Por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión de fecha 3 de mayo de 1999, se adoptó acuerdo, tras no ser presentada ninguna alegación en el periodo de información pública, aprobando definitivamente la Ordenanza Municipal de Calificación Ambiental de Actividades de Talavera de la Reina, lo que se hace público para general conocimiento con publicación íntegra de su texto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen de la calificación ambiental de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de competencia municipal y regular la composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de Calificación Ambiental.

Artículo 2.- Ámbito.

Se someterán al preceptivo informe de calificación ambiental de actividades las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en esta ordenanza la denominación de "actividades" que, desarrolladas dentro del término municipal de Talavera de la Reina, se encuentren incluidas en el anexo del Decreto 37/1998, de 12 de mayo, sobre Régimen de Competencias en los Ayuntamientos y Mancomunidades de Castilla-La Mancha, de determinadas funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, incorporándose el citado anexo como tal a la presente ordenanza.

Artículo 3.- Clases.

1.- La calificación ambiental de actividades podrá ser común o especial. En cada una de estas clases se deberá determinar además si la actividad está clasificada como molesta, insalubre, nociva y/o peligrosa, atendiendo a los criterios especificados en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades

Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y en la normativa complementaria.

2.- La calificación ambiental de actividades común queda definida en el informe técnico de la Comisión Técnica de Calificación Ambiental, que tiene por objeto el análisis a que han de someterse las actividades incluidas en el anexo señalado en el artículo segundo, salvo que requieran la calificación ambiental de actividades especial, con el fin de conocer y corregir, en su caso, las posibles perturbaciones producidas en el medio ambiente derivadas de su puesta en funcionamiento.

3.- Se entiende por calificación ambiental de actividades especial la definida en el informe técnico de la Comisión Técnica de Calificación Ambiental, que tiene por objeto el análisis a que han de someterse las actividades cuyas singulares características, debidamente justificadas, lo aconsejan, así como las previstas en el artículo 10 de esta Ordenanza, con el fin de conocer y corregir, en su caso, las posibles perturbaciones producidas en el medio ambiente derivadas de su puesta en funcionamiento.

TÍTULO II
COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES

Artículo 4.- Integración orgánica y competencias.

1.- El órgano ambiental municipal es la Delegación de Medio Ambiente, que ejercerá las competencias en esta materia, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a otros órganos municipales.

2.- La Comisión Técnica de Calificación Ambiental es el órgano municipal, incardinado en la Delegación de Urbanismo Ambiente, con competencia para emitir el informe de calificación ambiental de actividades.

Artículo 5.- Composición de la Comisión.

1.- Esta Comisión Técnica estará presidida por el Alcalde o Concejal en quien delegue, que dirigirá sus actuaciones.

2.- Además formarán parte de la misma:
a) El Jefe de Servicio de Urbanismo (Sección Jurídica).
b) El Jefe de Servicio de Medio Ambiente.
c) El Jefe de Servicio de Urbanismo (Sección Técnica).
d) Un representante del Servicio de Sanidad.

El nombramiento de los anteriores miembros corresponderá al Alcalde, quien nombrará también a un suplente, a propuesta de los Jefes de Servicio o representantes de los Servicios respectivos, para cubrir los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3.-Actuará como Secretario de la Comisión el funcionario que, a propuesta del Presidente de la misma, designe el Secretario General del Ayuntamiento, que ejercerá funciones por delegación de éste.

El Secretario tendrá derecho a voz, pero no a voto.

4.- En razón de los asuntos a tratar, el Presidente de la Comisión podrá solicitar el concurso de cualquier persona de reconocida solvencia en la materia respectiva, en cuyo caso asistirá a la reunión con voz, pero sin voto.

Artículo 6.- Funciones.

La Comisión de Calificación Ambiental desarrollará funciones de informe y propuesta a los órganos y autoridades municipales competentes y, en particular, las siguientes:

a) La emisión de informes de calificación ambiental de actividades en las solicitudes de licencias de actividades comprendidas en el anexo del Decreto 37/1998, de 12 de mayo, sobre Régimen de Competencias en los Ayuntamientos y Mancomunidades de Castilla-La Mancha, de determinadas funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) La unificación de criterios en la aplicación e interpretación de la normativa aplicable en materia de su competencia.

c) El análisis, sistematización y clarificación de cuantas cuestiones se planteen por los Servicios Municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Régimen de sesiones.

1.- La Comisión Técnica se reunirá semanalmente, salvo que no hubiera asunto alguno que tratar. El Presidente, por razones de urgencia, podrá convocar sesión extraordinaria con un solo día de antelación.

2.- Para la válida celebración de sus sesiones, deberán asistir al menos la mitad de sus miembros, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres, y en todo caso, el Presidente y el Secretario.

Artículo 8.- Acuerdos y actas.

1.- Los acuerdos de informe de calificación ambiental de actividades se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y en caso de empate decidirá el Presidente con voto de calidad.

2.- De las sesiones que se celebren se levantará la correspondiente acta en la que se recogerán los informes, dictámenes o propuestas que se formulen.

TÍTULO III
RÉGIMEN JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
Calificación ambiental de actividades común

Artículo 9.- Informe de calificación ambiental de actividades común.

1.- Aquellas actividades cuyo ejercicio sólo requiera el informe de calificación ambiental de actividades común, deberán contener en el preceptivo proyecto técnico un análisis de los aspectos ambientales de la actividad relativos a la emisión de ruido y vibraciones, gases, humos o polvo, vertidos líquidos o sólidos, y de cualquier otra perturbación que potencialmente pueda causar molestia, insalubridad o incomodidad a las personas o al medio ambiente, y de las medidas correctoras que procedan.

2.- El Servicio de Medio Ambiente elevará propuesta razonada de informe de calificación ambiental de actividades a la Comisión Técnica de Calificación Ambiental de Actividades.

CAPÍTULO II
Calificación ambiental de actividades especial

Artículo 10.- Licencias sujetas al informe de calificación ambiental de actividades especial.

Estarán sujetas al preceptivo informe de calificación ambiental de actividades especial las actividades siguientes:

- Bares, restaurantes, cafetería, disco-bares (fijos o de temporada) con música o sin ella, restaurantes-espectáculo, autoservicios y asadores de pollos.
- Discotecas y similares. Disco-Pub. Discotecas al aire libre.

- Salones de boda, fiestas y similares.
- Salas de cines y locales de teatro.
- Explotaciones de ganado e instalaciones para la cría o tenencia de animales.
- Pequeñas instalaciones fabriles o artesanales que no precisen otra autorización ambiental exigida por la legislación en vigor y que dispongan de maquinaria fija y/o realicen emisiones gaseosas a la atmósfera.
- Venta y almacenes al por menor de productos zoo y fitosanitarios.
- Gasolineras.

Artículo 11.- Ampliación y modificación de actividades sujetas a calificación ambiental de actividades especial.

Será exigible el informe de calificación ambiental de actividades especial para las solicitudes de licencias de ampliación o modificación que habiliten el ejercicio de idénticas o similares actividades previstas en el artículo anterior.

Artículo 12.- Actividades singulares.

1.- Cuando las circunstancias singulares de la actividad lo aconsejen, el órgano competente para otorgar la licencia podrá exigir informe de calificación ambiental de actividades especial.

2.- También será exigible el informe de calificación ambiental de actividades especial para las solicitudes de licencia de ampliación o modificación en las actividades a que se refiere el número anterior.

Artículo 13.- Estudio de calificación ambiental de actividades.

1.- Toda solicitud de licencia de actividades e instalaciones que exija la previa calificación ambiental de actividades especial, deberá acompañar, como apartado específico dentro del proyecto técnico, un estudio de calificación ambiental de actividades especial que describa detalladamente la posible incidencia ambiental de la actividad tanto para el medio ambiente exterior, como para el interior de las viviendas o piezas contiguas al recinto donde se desarrolle aquélla, señalando las hipótesis de partida y las medidas correctoras que se proponen con su grado de eficacia previsto.

2.- En caso de que la actividad requiera la presentación de un estudio de impacto ambiental de acuerdo con lo especificado en las normas del PGOU, éste será sustitutivo del estudio de calificación ambiental de actividades.

Artículo 14.- Documentación.

El estudio de calificación ambiental de actividades especial, que deberá ser un apartado específico y diferenciado dentro del proyecto adjunto a la solicitud de licencia de actividades e instalaciones, deberá contener:

1.- Descripción de la actividad.

Características que puedan incidir sobre el medio ambiente, tanto de la actividad como de sus instalaciones, donde se especifique:

1.1. Tipo de actividad.
1.2. Superficie del local.
1.3. Equipos de reproducción sonora o de imagen que se pretenden instalar.
1.4. Horario de funcionamiento previsto.
1.5. Aforo máximo que se solicita.
1.6. Equipos fijos que puedan transmitir ruidos y vibraciones a las viviendas colindantes, incluyendo equipos de acondicionamiento, refrigeración y ventilación.
1.7. Equipos e instalaciones emisores de gases y efluentes líquidos.

2.- Características del entorno del local:

2.1. Usos de los pisos y locales del edificio.
2.2. Anchura de la calle y actividades preexistentes de carácter similar a la que solicita implantación en un radio de 100 metros del local, indicando si existen terrazas exteriores o actividades similares.

3.- Repercusiones ambientales.

En este apartado deberían indicarse las posibles repercusiones ambientales de la actividad y sus instalaciones por:

3.1. Ruidos.
3.2. Vibraciones.
3.3. Emisiones de gases, humos, polvos u olores.
3.4. Vertidos líquidos y otros residuos sólidos que pudieran producirse.
3.5. Incidencia sobre el tráfico rodado y peatonal y la movilidad del mismo en la zona.
3.6. Demanda de aparcamiento generada.
3.7. Incidencia en la interrelación con otras actividades.

Para cada una de las perturbaciones que se prevea que va a producir la actividad o sus instalaciones deberá indicarse:

a) La cantidad, niveles o características de la misma (niveles sonoros generados, niveles transmitidos, tipo de vertido líquido o gaseoso y cantidad prevista, entre otros).
b) Medidas correctoras para cada tipo de perturbación, indicando el grado de eficacia que se prevé (aislamiento acústico, amortiguación de vibraciones, número de plazas

de aparcamiento disponibles y situación de las mismas, entre otras). El presupuesto reflejará el coste de las medidas correctoras proyectadas.

En todos los casos deberá justificarse el cumplimiento de la norma medioambiental para cada tipo de perturbación.

4 .- Planos de tratamiento medioambiental:

4.1. Plano parcelario E-1:500 ó 1:1000 donde se sitúe la actividad.

4.2. Plano de planta del local indicando la ubicación de las instalaciones potencialmente perturbadoras y el ámbito al que afectan las medidas correctoras. Se señalarán en plano de detalle de sección los tratamientos acústicos tanto de paredes como de suelos y techos, igualmente se aportará esquema de detalle de los elementos antivibratorios que apliquen indicando sus características y eficacia.

4.3. En su caso, plano de cubierta y de fachada en los que se señalen las salidas previstas para evacuación de humos, gases, aire procedente del acondicionamiento del local o similares, acotados en relación con otros huecos de la edificación propia o colindante, indicando el tipo de aire que evacuan, cantidad, nivel acústico previsto en el punto de emisión y medidas correctoras para evitar el ruido por la expulsión, si es que se prevén, y redes e instalaciones interiores de saneamiento.

Artículo 15.- Procedimiento.

1.- No se admitirá a trámite ninguna solicitud de licencia que estando sometida a la previa obtención de la calificación ambiental de actividades especial no venga acompañada del correspondiente estudio de calificación ambiental de actividades especial.

2.- En todo caso, se concederá al interesado el plazo de quince días para que aporte dicho estudio, con indicación de que si así no lo hiciera se entenderá desistido de la solicitud de la licencia, archivándose sin más trámite.

3.- Recibida alguna de las solicitudes de licencias comprendidas en esta regulación, el órgano responsable de su tramitación, en el plazo de diez días a partir de la fecha de entrada en el Registro de la documentación completa, remitirá una copia del expediente debidamente diligenciada a la Comisión Técnica de Calificación Ambiental.

Artículo 16.- Propuesta técnica.

1.- A la copia del expediente remitida se unirá propuesta de informe de calificación ambiental de actividades especial, elaborado por el Servicios de Medio Ambiente.

2.- La Comisión Técnica de Calificación Ambiental podrá requerir a los Servicios Técnicos para que elaboren otros informes más amplios o complementarios, a fin de conocer más detalladamente las razones técnicas del caso antes de decidir lo procedente.

3.- En ningún caso, los informes de los Servicios Técnicos vincularán a la Comisión.

CAPÍTULO III
Informe de Calificación ambiental de actividades

Artículo 17.- Acuerdo del informe de calificación ambiental de actividades.

1.- La Comisión Técnica de Calificación Ambiental, por mayoría simple de votos, emitirán informe favorable o desfavorable de calificación ambiental de actividades.

2.- En el caso de que el informe emitido por la Comisión Técnica de Calificación Ambiental fuera negativo o impusiera medidas correctoras, se dará audiencia al interesado para que en el plazo de diez días presente por escrito las alegaciones que considere oportunas.

3.- Inmediatamente después de emitir el informe de calificación ambiental de actividades la Comisión devolverá el expediente a la autoridad u órgano competente para resolver la solicitud de licencia presentada.

Artículo 18.- Efectos.

1.- El informe de calificación ambiental de actividades tendrá carácter vinculante en caso de que implique denegación o determine la imposición de medidas correctoras.

Artículo 19.- Medidas complementarias.

Por razón de la normativa ambiental y sectorial vigente en cada momento, podrá exigirse la modificación o ampliación de las medidas correctoras o protectoras inicialmente establecidas.

Artículo 20.- Actos de comprobación.

Para todas las actividades e instalaciones que hayan sido objeto de calificación de actividades, previo a la concesión de la licencia de funcionamiento, se exigirá:

1º. Presentar un Certificado de Final de Obra en el que se especifique que se han introducido las medidas correctoras exigidas previo a la puesta en marcha de la actividad, y

2º. ser sometidas a las pruebas de comprobación de las medidas correctoras establecidas por los órganos municipales correspondientes en un plazo de tres meses desde la certificación de final de obra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ordenanza será de aplicación a toda actividad cuya solicitud de licencia sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.- Las actividades existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza habrán de ajustarse a lo establecido en la misma cuando se presenten solicitudes de licencia de ampliación o modificación de tales actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia de Toledo" y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

ANEXO DEL DECRETO 12 MAYO 1998, 37/1998. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS. Competencias en los Ayuntamientos y Mancomunidades.

Relación de actividades que pueden delegarse en los ayuntamientos y mancomunidades
1.- Bares, restaurantes, cafetería, disco-bares (fijos o de temporada) con música o sin ella, restaurantes-espectáculo, autoservicios y asadores de pollos.
2.- Comercio al por menor de todo tipo.
3.- Discotecas y similares. Disco-Pub. Discotecas al aire libre.
4.- Academias de enseñanza.
5.- Salas de juego recreativo.
6.- Salones de boda, fiestas y similares.
7.- Fabricación de pan y productos de pastelería.
8.- Gimnasios y similares.
9.- Peluquerías.
10.- Piscinas.
11.- Cementerios, tanatorios y crematorios.
12.- Exposición, venta, lavado y engrase de vehículos. Alquiler de autos.
13.- Venta y almacén de artículos de droguería y perfumería.
14.- Venta y almacén al por mayor de materiales de construcción.
15.- Venta y almacén al por mayor de artículos de confección.
16.- Garajes colectivos.
17.- Tintorerías.
18.- Imprentas y artes gráficas.
19.- Salas de cines y locales de teatro.
20.- Videoclubes.
21.- Estudios de televisión y vídeo.
22.- Estudios de rodaje de películas.
23.- Residencias juveniles y de personas mayores.
24.- Venta y almacén de publicaciones.
25.- Venta y almacén al por menor de bebidas y productos alimenticios.
26.- Establecimientos de fotorrevelado.
27.- Explotaciones de ganado.
28.- Avicultura y cunicultura.
29.- Picaderos y doma de animales.
30.- Instalaciones para la cría y/o guarda de perros.
31.- Venta y almacenes al por mayor de piensos y alimentos para animales.
32.- Venta y almacenes al por menor de productos zoo y fitosanitarios.
33.- Oficinas comerciales y bancarias.
34.- Agencias de transporte.

35.- Talleres mecánicos, de calzado, de pintura de carpintería, de confección, de bricolaje y, en general, pequeñas instalaciones fabriles que no precisen otra autorización ambiental

exigida por la legislación en vigor.
36.- Instalaciones de manipulación de productos hortofructícolas.
37.- Instalación de depósitos de gases licuados de petróleo con capacidad máxima de 500 m3.
38.- Gasolineras.
39.- Instalaciones de hostelería, pensiones y hoteles.
40.- Instalaciones de fabricación de productos cárnicos sin matadero.
41.- Piscifactorías.
42.- Depósitos de chatarra.
43.- Captación, distribución y potabilización de aguas para consumo público.
44.- Comercio y almacenamiento al por mayor de bebidas y productos alimenticios.